



CHACO

LEY 7327

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ejercicio de la Profesión de la Instrumentación Quirúrgica.

Sanción: 04/12/2013; Promulgación: 08/01/2014;
Boletín Oficial: 22/01/2014

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Objetivo. Establécese el Ejercicio Profesional de la Instrumentación Quirúrgica en el ámbito de la Provincia, el que se regirá por la presente ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Art. 2º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública, a través de su órgano competente y tendrá a cargo la regulación del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 3º.- Ámbitos de ejercicio. La Instrumentación Quirúrgica será ejercida bajo dependencia y supervisión técnica del equipo quirúrgico tanto en el ámbito público como privado.

CAPÍTULO II - EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 4º.- Requisitos para el ejercicio: Para el ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica se requiere poseer:

a) 1. Título de Licenciado en Instrumentación Quirúrgica otorgado por universidad nacional pública o privada argentina.

2. Título de Instrumentador Quirúrgico, Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o Técnico en Instrumentación Quirúrgica otorgado por universidad nacional pública o privada argentina.

3. Título otorgado por institución de formación terciaria argentina, reconocido en forma conjunta por las autoridades competentes de los Ministerios de Salud Pública y del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en las condiciones que establezca la reglamentación.

4. Poseer títulos otorgados por universidades extranjeras debidamente revalidados por universidades nacionales y de acuerdo con los tratados internacionales de reciprocidad.

b) Matrícula profesional otorgada por la autoridad de aplicación.

Art. 5º.- Ejercicio de la Profesión: No podrán ejercer la profesión de Instrumentación Quirúrgica las personas que no reúnan los requisitos de la presente ley.

Las personas que por su profesión, capacitación o especialización cuenten con conocimientos, habilidades o destrezas de la Instrumentación Quirúrgica, sólo podrán desarrollar acciones de colaboración en actividades y en equipos quirúrgicos, en las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III - FACULTADES

Art. 6º.- Facultades: Son facultades de los Técnicos en Instrumentación Quirúrgica o su equivalente, las delimitadas por sus respectivos títulos y las que estén enumeradas indicativamente en la reglamentación.

CAPÍTULO IV - MATRÍCULA

Art. 7º.- Requisitos para la matriculación:

- a) Título habilitante expedido conforme lo establece la presente ley.
- b) Domicilio constituido en la Provincia del Chaco.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la instrumentación Quirúrgica por autoridad judicial o administrativa.
- d) Aquellos establecidos por la dependencia sanitaria competente para la habilitación y fiscalización.

Art. 8º.- Cancelación de la matrícula: la cancelación de la matrícula será reglamentada por la autoridad de aplicación.

Art. 9º.- Credencial: La autoridad de aplicación otorgará la credencial habilitante para el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO V - ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Art. 10.- Pautas organizacionales: Los establecimientos sanitarios públicos y privados deberán diseñar y aplicar estructuras de Instrumentación Quirúrgica de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Las jefaturas de los grupos de profesionales de la Instrumentación Quirúrgica serán asignadas a profesionales habilitados de acuerdo con la presente ley.
- b) En ningún caso se asignarán a los Instrumentadores Quirúrgicos acciones y responsabilidades reservadas a otros profesionales, técnicos o auxiliares, salvo emergencias.

Art. 11.- Áreas de ejercicio. Los profesionales pueden ejercer integrando equipos interdisciplinarios en las siguientes áreas:

- a) Equipos quirúrgicos.
- b) Planificación en todos los niveles de las organizaciones públicas y privadas.
- c) Organización en todos los niveles de las estructuras públicas y privadas.
- d) Investigación.
- e) Docencia.

Art. 12.- Inhabilitación: Estarán inhabilitados para el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica:

- a) Las personas declaradas incapaces de acuerdo con el Código Civil.
- b) Los inhabilitados para el ejercicio de la profesión por sentencia condenatoria penal hasta su rehabilitación judicial.
- c) Los sancionados con suspensión de la matrícula.
- d) Los sancionados con cancelación de la matrícula por autoridad administrativa, judicial de la Provincia o de otra jurisdicción nacional o extranjera.
- e) Las personas no matriculadas de acuerdo con la presente ley.

CAPÍTULO VI - DERECHOS y OBLIGACIONES

Art. 13.- Derechos: Los profesionales comprendidos en la presente ley, gozan de los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión conforme a la presente ley y su reglamentación.
- b) Negarse a realizar prácticas que estén en conflicto con sus convicciones, creencias religiosas, morales o éticas, salvo que con ello se ponga en riesgo la salud del paciente.
- c) Ejercer la profesión en lugares, condiciones y medio ambientes de trabajo seguros para su vida y su salud.
- d) Ser provistos con los recursos necesarios para el ejercicio de su profesión, cualquiera sea el ámbito en el que se desempeñen.

Art. 14.- Obligaciones: El ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica comprende las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas por el ordenamiento jurídico:

- a) Cumplir las normas jurídicas, técnicas, éticas y bioéticas que regulan la Instrumentación Quirúrgica.
- b) Comportarse con lealtad, buena fe en el ejercicio profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- c) Guardar y proteger el secreto profesional y la confidencialidad de acuerdo con las normas vigentes.

- d) Colaborar con las autoridades provinciales en casos de epidemias, catástrofes o emergencias de acuerdo con la reglamentación.
- e) Comunicar a la autoridad competente cualquier sospecha o indicio de existencia de delitos adquiridos en el ejercicio de la profesión.
- f) Mantener la idoneidad profesional mediante la capacitación permanente.

CAPÍTULO VII - PROHIBICIONES

Art. 15.- Prohibiciones: Los profesionales contenidos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, tienen expresamente prohibido:

- a) Ejercer la profesión mientras padezca alteraciones físicas o psíquicas que representen peligro para sí mismo, para los pacientes o el grupo de trabajo.
- b) Delegar facultades, atribuciones, funciones o actividades, propias de la Instrumentación Quirúrgica, a personas no habilitadas para ello.
- c) Realizar actividades o funciones reservadas por la legislación vigente a otros profesionales, salvo caso de emergencia y que no hubiere personas autorizadas para hacerlo.
- d) Afectar los derechos fundamentales de las personas por emitir o acatar órdenes, realizar u omitir acciones que los vulneren.

CAPÍTULO VIII - SANCIONES

Art. 16.- Sanciones: Los incumplimientos a la presente ley, sin perjuicio de las que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico, serán pasibles de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la falta:

- a) Observación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Multa cuyo monto será determinado por la reglamentación.
- e) Cancelación de la matrícula profesional.

Art. 17.- Causales: Serán causales de la aplicación de las sanciones dispuestas por la presente ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones y la transgresión de las prohibiciones establecidas en esta ley.
- b) La condena criminal por delito que lleve como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Art. 18.- Procedimiento: El procedimiento determinase que las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones y procedimientos establecidos en el [decreto ley 527/55](#) y sus modificatorias -Reglamentación Ejercicio de la Medicina y sus Ramas y Auxiliares-.

CAPÍTULO IX - DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19.- Deróguese toda otra ley, reglamento o norma que se oponga a la presente.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los 90 días a partir de su promulgación.

Art. 21.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L. D. Bosch; Eduardo Alberto Aguilar

